

# LEY 2/2004 de Presupuestos Generales del Estado 2005 (BOE 28-12-04)

## - NORMAS TRIBUTARIAS - *resumen detallado modificaciones*

### 1) IMPUESTOS DIRECTOS:

#### I.R.P.F. Art.57

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** 2%

- **De los bienes inmuebles no afectos a actividades** económicas efectuados durante 2005:

A efectos del art. 33.2 del RD Leg 3/2004 del IRPF, los coeficientes serán:

<b>Año de adquisición</b>	<b>Coeficiente</b>
1994 y anteriores	1,1690
1995	1,2350
1996	1,1928
1997	1,1690
1998	1,1463
1999	1,1257
2000	1,1040
2001	1,0824
2002	1,0612
2003	1,0404
2004	1,0200
2005	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,2350**

La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- **De los bienes inmuebles afectos a actividades** económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 60 de esta Ley**.
- **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, **se aplicarán las siguientes reglas:**

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

– **ESCALA GENERAL DEL IMPUESTO:** [Art.58](#)

[Modificación art.64 RD Leg 3/2004](#) - con vigencia exclusiva para el ejercicio 2005 –

“Artículo 64. Escala general del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

2005	2004	2005	2004	2005	2004	2004/2005
Base liquidable hasta euros	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	0	0	4.080	4.000	9,06
4.080	4.000	369,65	362,40	9.996	9.800	15,84
14.076	13.800	1.953,02	1.914,72	12.240	12.000	18,68
26.316	25.800	4.239,45	4.156,32	19.584	19.200	24,71
45.900	45.000	9.078,66	8.900,64	En adelante	En adelante	29,16

2. **(sin cambios)** Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.”

– **ESCALA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO:** [Art.59](#)

[Modificación art.75 RD Leg 3/2004](#) - con vigencia exclusiva para el ejercicio 2005 –

“Artículo 75. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.

1. **(sin cambios)** La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la comunidad autónoma.

Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

2005	2004	2005	2004	2005	2004	2004/2005
Base liquidable hasta euros	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	0	0	4.080	4.000	5,94
4.080	4.000	242,35	237,60	9.996	9.800	8,16
14.076	13.800	1.058,02	1.037,28	12.240	12.000	9,32
26.316	25.800	2.198,79	2.155,68	19.584	19.200	12,29
45.900	45.000	4.605,66	4.515,36	En adelante	En adelante	15,84

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales”.

## **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

### **COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA:** [Art.60](#)

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.10 a) del RD Leg 4/2004 del Impuesto, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2005**, serán los siguientes:

EJERCICIO	COEFICIENTE
Con anterioridad a 01-01-84	2,0420
1984	1,8541
1985	1,7124
1986	1,6120
1987	1,5357
1988	1,4672
1989	1,4031
1990	1,3481
1991	1,3022
1992	1,2732
1993	1,2567
1994	1,2339
1995	1,1846
1996	1,1282
1997	1,1029
1998	1,0887
1999	1,0811
2000	1,0757
2001	1,0536
2002	1,0408
2003	1,0232
2004	1,0134
2005	1,0000

- **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:
  - a) **Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
  - b) **Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

**La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 10 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**El importe** que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 10 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

**PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:** respecto de los períodos impositivos que **se inicien** durante el **año 2005**: [Art.61](#)

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** a que se refiere el apartado 4 del mismo artículo será **el 18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: **el porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2005.
- **(cambios)** *No obstante, las entidades que, por exigencia de normas contables españolas de obligado cumplimiento, deban utilizar la formulación de sus **cuentas anuales individuales del año 2005** criterios contables adaptados a las **normas internacionales de información financiera** aprobadas por los Reglamentos de la Unión Europea, podrán aplicar, exclusivamente en el **pago fraccionado correspondiente al mes de abril de 2005**, la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

**EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN** :[Art.62](#)

*Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 01-01-2005*

- **Cifra de negocios < 8 millones de €** - *modif. art.108 RD Leg 4/2004* -

Los beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión se aplicarán a las empresas con una cifra de negocios inferior a 8 millones de € (antes 6).

«**Artículo 108.Ámbito de aplicación. Cifra de negocios**

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a **8 millones de euros** **(antes 6)**.
2. **(sin cambios)** Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
3. **(sin cambios)** Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.»

- **Libertad de amortización** - modif. art.109 RD Leg 4/2004 –

«Artículo 109. Libertad de amortización

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de **120.000 euros** (antes 90.151,82 €) por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella.

2. **(sin cambios)** El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. **(sin cambios)** Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. **(sin cambios)** La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de aquélla.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. **(sin cambios)** En caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. **(sin cambios)** En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

7. **(sin cambios)** Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.»

- **Cálculo de amortización** - modif. art.111 RD Leg 4/2004 –

«Artículo 111. Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los elementos del inmovilizado inmaterial, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, podrán amortizarse en función del **coeficiente que resulte de multiplicar por 2** (antes 1,5) el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. **(sin cambios)** El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. **(sin cambios)** Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material o inmaterial construidos o producidos por la propia empresa.
4. **(sin cambios)** El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.
5. **(sin cambios)** Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, podrán amortizarse en un 150 por 100 de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.
6. **(sin cambios)** La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.»

## I.B.I.

### ACTUALIZACIÓN VALORES CATASTRALES DEL IBI (RUSTICOS Y URBANOS): Art.63

- Con efectos de 01-01-2005, se actualizarán todos los valores catastrales, mediante la aplicación del **coeficiente 1,02**.
- Normas de actualización:
  - a) Bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se **aplicará sobre el valor asignado** a dichos bienes **para el 2004**.
  - b) **(nuevo)** Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2004, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
  - c) **(cambios)** Inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de **sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de bienes inmuebles del municipio.
- **(cambios)** Quedan **excluidos de la actualización** de este artículo, los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre 01-01-1997 y 30-06-2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las ponencias de **valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación** el art. 2 de la Ley 53/1997, que modifica parcialmente la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.
- **(sin cambios)** El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles naturaleza **rústica** previsto en este artículo **no tendrá efectos** respecto **al límite de la base imponible** de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su **legislación específica**.

## 2) IMPUESTOS INDIRECTOS:

### I.T.P. Y A.J.D. Art.64

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde **01-01-2005** la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **incremento 2%**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>	<b>EUROS</b>
1º Por cada título con grandeza	2.349	5.888	14.118
2º cada grandeza sin título	1.679	4.210	10.078
3º cada título sin grandeza	670	1.679	4.040

## **Impuestos especiales** *Art.65*

*Con efectos a partir de 01-01-2005*

**Actualización al 2%** de los tipos impositivos de **Impuesto sobre el ALCOHOL** y **Bebidas alcohólicas** y del **Impuesto sobre Labores del TABACO** :

- **ALCOHOL - CANARIAS** – **Impuesto Productos Intermedios** *modif. art.23.5/6 Ley 38/1992*

“5. El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 23,72 euros por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 39,52 euros por hectolitro.

6. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 590,60 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.”

- **Impuesto sobre CERVEZA** – *modif. Art.26 Ley 38/1992*

“Artículo 26. Tipos impositivos.

1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1 a). Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1 b). Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,50 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 6,80 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 9,05 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 12,33 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,83 euros por hectolitro y por grado Plato.”

- **ALCOHOL – Productos intermedios** – *modif. Art.34 Ley 38/1992*

“Artículo 34. Tipo impositivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 30,29 euros por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 50,48 euros por hectolitro.”

- **ALCOHOL y Bebidas derivadas** – *modif. Art. 39 Ley 38/1992*

“Artículo 39. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 754,77 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.”

- **Destilación artesanal** – *modif. Art. 40.2 5º y 4 Ley 38/1992*

“5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 660,49 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 514,24 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.”

“4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 660,49 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias el tipo será de 514,24 euros por hectolitro de alcohol puro.”

- **Régimen cosechero** – *modif. Art.41 Ley 38/1992*

“Artículo 41. Régimen de cosechero.

Quando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 178,16 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 138,05 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.”

- **Labores Tabaco** – *modif. Art.60 Ley 38/1992*

“Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 54 por 100.
- b) Tipo específico: 3,99 euros por cada 1.000 cigarrillos.”

### **3) OTROS TRIBUTOS:**

#### **TASAS** *Art.66 a partir de 01-01-2005*

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,02** a la cuantía exigible en 2004, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2004. Las tasas de la Jefatura Central de **Tráfico y por la DG del Catastro** se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos de euro inmediato superior a aquél. Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por carretera del art.27 de la Ley 13/1996 se ajustarán, una vez publicado el coeficiente anterior, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS FIJOS** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:** se **mantienen** para 2005, los tipos y cuantías fijas del art. 3 apartado 4 del real Decreto - ley 16/1997, de 25 de febrero, que regula los **aspectos penales, administrativos y fiscales** de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, exigibles para 2004, de acuerdo con lo establecido en art. 62 tres Ley 61/2003.

#### **CUANTÍAS DE LA LEY 23/2001 PARA 2002 APLICABLES A 2003, 2004 y 2005**

- "Cuarto. **Tipos tributarios y cuotas fijas:**

##### **Uno. Tipos tributarios.**

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre <b>euros</b>	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

##### **Dos. Cuotas fijas.**

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

- A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**
  - a) **Cuota anual:** 2.845,80 euros

- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
- Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
  - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: **5.797,57 euros + el resultado** de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- B) **Máquinas tipo C o de azar:**
- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

**Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas** podrán ser **modificados** en la Ley de Presupuestos.

**Cuatro. En caso de modificación del precio máximo** de *20 céntimos de euro* autorizado para la partida en máquinas del **tipo B o recreativas** con premio, la cuota tributaria de *2.845,80 euro*. de la **tasa fiscal** sobre juegos de suerte, envite o azar, se **incrementará** en *65,45 euros* por cada *4 céntimos de euro* en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

**Si la modificación** se produjera **con posterioridad al devengo** de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán **autoliquidar e ingresar la diferencia** de la cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación **será sólo del 50% de la diferencia**, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce **después del 30 de junio**".

- **TASA POR RESERVA DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOLÉCTRICO:** [Art.67](#)

Desarrolla los parámetros establecidos en relación con la valoración de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

#### **4) DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

- **SE MANTIENE LA COMPENSACIÓN FISCAL EN EL I.R.P.F. A LOS ARRENDATARIOS DE VIVIENDA HABITUAL EN 2004:** *(sin cambios) DT Primera*
- ✓ Uno. **Requisitos para la deducción:** contribuyentes con deducción por alquiler en el IRPF de 1998, con contratos de alquiler anteriores a 24-04-1998 y que se mantengan en 2004:
  - a) **La suma de las partes general y especial** de la renta del período impositivo minorada en las reducciones por rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos reguladas, respectivamente en el art. 51 y en el apartado 3 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el RD Leg 3/2004, de 5 de marzo, no sea superior a 21.035, 42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.
  - b) **Las cantidades** satisfechas en 2004 en concepto de alquiler **excedan del 10%** de los rendimientos netos del contribuyente.
- ✓ Dos. **Cuantía deducción:** **10%** de las cantidades satisfechas en 2004, **con el límite de 601,01 euros** anuales.
- ✓ Tres. **El importe** de la deducción **se restará de la cuota líquida** total del impuesto, **después** de las deducciones por doble imposición del art. 81 y 82 del texto refundido.

- **SE MANTIENE LA COMPENSACIÓN FISCAL EN EL I.R.P.F. POR DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL EN 2004: (sin cambios) DT Segunda**
- ✓ Uno. **Requisitos para deducción:** contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 04-05-1998 y puedan aplicar en 2004 la deducción por inversión del art. 69.1 del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el RD Leg 3/2004.
- ✓ Dos. **Cuantía deducción:** la **diferencia positiva** entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31-12-1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2004.
- ✓ Tres. El **importe del incentivo teórico** será la **suma de** las siguientes cantidades:
  - a) **El resultado** de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2004 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, con el **límite de** 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el IBI, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el art. 34.b) de la Ley 18/1991 de 6 de junio. **Por tipo medio** de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico del art. 64.2 y 75 del texto refundido de la Ley del IRPF
  - b) **El resultado** de aplicar el **15%** a las cantidades invertidas durante 2004 en la adquisición que, de acuerdo con el art. 69.1.2º texto refundido de la Ley del IRPF, den derecho a deducción por inversión de vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán **como límite el 30%** del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar a que se refiere el art.41 y *las reducciones reguladas en los arts.54, 55 y 58.1 y 2* texto refundido de la Ley del IRPF.
- ✓ Cuatro. **La cuantía** de la deducción así calculada, se **restará de la cuota líquida total**, después de las deducciones por doble imposición del art. 81 y 82 texto refundido de la Ley del IRPF

## **5) DISPOSICION ADICIONAL:**

### **Actividades prioritarias de mecenazgo (adicional décima):** (cambios respecto proyecto)

**Uno.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **durante el año 2005 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo** las siguientes:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, así como la conmemoración del cuarto centenario de la publicación de la obra Don Quijote de la Mancha.

2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es», al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.<sup>a</sup> Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de internet.

6.<sup>a</sup> La investigación en las instalaciones científicas que a estos efectos se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

7.<sup>a</sup> La investigación de los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de Educación y Ciencia, oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

**Dos.** Los **porcentajes y los límites de las deducciones** establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se **elevantarán en cinco puntos** porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.